

dio de los funcionarios que al efecto nombre, dispensar por causas graves la segunda publicacion.

Art. 170. El matrimonio contraido en país extranjero entre franceses ó entre franceses y extranjeros será válido si se ha celebrado con las fórmulas establecidas en el país, siempre que haya sido precedido de las publicaciones prescritas por el art. 63 en el título de *Actas del estado civil* y que el francés no haya infringido las disposiciones contenidas en el artículo precedente.

Art. 171. En el término de tres meses despues del regreso del cónyuge francés á su patria, el acta de celebracion del matrimonio contraido en país extranjero se transcribirá al Registro público de matrimonios de su domicilio.

CAPITULO III.

*De las oposiciones al matrimonio.**

Art. 172. Tiene derecho á oponerse á la celebracion de un matrimonio la per-

traido consorcio civil, omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este escrito; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó quenacieren dentro de los trescientos dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico, y las demás que, segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán á éstos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren, por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobacion.

(*) Véanse los arts. 63 al 67 de este mismo Código; el 9 al 19 de la ley española del matrimonio civil; 37 al 45 del reglamento dictado para la aplicacion de la misma; 70 al 82 Cód. italiano; el 1069 al 1082 Cód. portugués.

sona casada ya, con una de las partes contratantes. (1)

Art. 173. Los padres, y en su defecto los abuelos, pueden oponerse al matrimonio de sus hijos y descendientes aunque estos tengan veinticinco años cumplidos.

Art. 174. En defecto de ascendientes los hermanos, tios ó primos hermanos, no pueden oponerse sino en los dos casos siguientes:

1.º Cuando no se haya obtenido el consentimiento del consejo de familia preceptuado en el art. 160.

2.º Cuando la oposicion se funde en el estado de demencia del futuro esposo: esta oposicion, podrá desestimarla el Tribunal sin forma de juicio; no se recibirá nunca sino contrayendo el opositor la obligacion de provocar la interdiccion, y de obtener sentencia en el plazo fijado por el Tribunal.

Art. 175. En los casos previstos, en el artículo precedente, el tutor ó curador no podrá durante la duracion de la tutela ó curatela, hacer oposicion mientras no sea autorizado por un consejo de familia que podrá convocar.

Art. 176. Todo acto de oposicion deberá enunciar la cualidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; espresará la eleccion de domicilio. En el lugar en que debe celebrarse el matrimonio y á menos que sea hecha á instancia de un ascendiente, debe contener los motivos de la oposicion; todo esto, bajo pena de nulidad y de la suspension del oficial ministerial que hubiere firmado el acto de oposicion.

Art. 177. El Tribunal de primera instancia pronunciará de diez dias su fallo sobre la demanda.

Para el matrimonio canónico véase la session XXIV del concilio tridentino de *reformatione matrimonii*, cap. I; y las leyes 14, título II, lib. X de la Novísima recopilacion; y 5.ª, tit. II, partida 4.ª.

(*) Arts. 20 al 27 ley matrimonio civil; 48 reglamento para la aplicacion; 82 al 93 Cód. italiano; 146, 158 y 165 Cód. prusiano.